



*****¹.

VS
INSPECTORES PERTENECIENTES AL
INSTITUTO DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE **58/2021** S.A.

Tijuana, Baja California, **a ocho de diciembre de dos mil veintidós.**

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento en el juicio por lo que hace a la boleta de infracción *****² y declara la nulidad **de** la boleta de infracción *****³ porque la autoridad demandada no es competente para emitirla.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Boleta 5418:	Boleta de Infracción ***** ² de ocho de febrero de dos mil veintiuno, emitida por el Inspector.
Boleta 5815:	Boleta de Infracción ***** ³ de diez de febrero de dos mil veintiuno, emitida por el Inspector.
Inspector:	Inspector perteneciente al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, que emitió las boletas impugnadas.
Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley de Movilidad Sustentable:	Ley de Movilidad Sustentable y de Transporte de Baja California.
Reglamento de Transporte de Tijuana:	Reglamento de Transporte Público del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El **ocho de febrero de dos mil veintiuno** se impuso multa al conductor del vehículo propiedad de la empresa actora con motivo de la infracción al Reglamento de Transporte contenida en la boleta *******2.**

2.- El **diez de febrero de dos mil veintiuno** se impuso multa al conductor del vehículo propiedad de la empresa actora con motivo de la infracción al Reglamento de Transporte contenida en la boleta *******3.**

3.- El veintiséis del mismo mes el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de las boletas antes mencionada, y se tuvo como autoridades demandadas **al Director** y al Inspector.

4.- Se emplazó a las autoridades demandadas y, mientras que el Director hizo valer causales de improcedencia y sostuvo la legalidad del acto impugnado, el Inspector fue omiso en dar contestación a la demanda.

5.- El catorce de enero de dos mil veintidós se admitió la contestación del Director y se tuvieron por ciertos los actos que en forma directa le imputa el actor al Inspector, salvo que por hechos notorios o las pruebas rendidas resulten desvirtuados.

6.- Finalmente, el dieciocho de mayo de dos mil veintidós **se tuvieron por desahogadas las pruebas**, se dejó sin efecto la citación para la celebración de la audiencia y se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que les fue notificado respectivamente el veintisiete siguiente, sin que ninguna de ellas ejerciera su derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del

Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de las boletas *****₂ y *****₃ y la confesión ficta **del Inspector que se produjo al no contestar la demanda, de** conformidad con el artículo 51, último párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, datos que tienen eficacia probatoria en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO. - Procedencia. Por ser de interés público y, por ende, de estudio preferente, se estudiará si en el presente juicio se configura alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 40 de la Ley del Tribunal Anterior.

El Inspector le reconoce a la empresa actora el carácter de propietaria de los vehículos objeto de las boletas *****₂ y *****₃ y la misma demandante presenta copia fotostática de las tarjetas de circulación de dichos vehículos, datos que, adminiculados entre sí, tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 400 y 414 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa.

No obstante lo anterior, la boleta *****₃ no afecta el interés jurídico de la actora toda vez que la multa se impuso al conductor del vehículo y, si bien la moral actuante es propietaria del citado vehículo, no sufre una afectación directa e inmediata a su derecho subjetivo como consecuencia de la misma, ya que el vehículo no constituyó garantía de la multa impuesta y tampoco se retiró de circulación.

Sirve de sustento la jurisprudencia PC.XI.J/3 (11ª),¹ que se inserta a continuación, emitida por los Plenos de Circuito, al resolver la contradicción de tesis 2/2022:

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO LO TIENE EL PROPIETARIO DE UN VEHÍCULO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN DONDE SE IMPUSO UNA MULTA AL CONDUCTOR.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios discrepantes al analizar si las personas físicas que demandaron la nulidad de la boleta de infracción donde se impuso una multa a los conductores de los vehículos propiedad de aquéllas, cuentan con interés legítimo para ello, pues uno determinó que el acto de autoridad no afecta el interés jurídico del propietario y, el otro se pronunció en sentido contrario.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2025306. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PC.XI. J/3 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo IV, página 4112. Tipo: Jurisprudencia.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoprimer Circuito determina que la boleta de infracción donde se impone una multa al conductor del vehículo, no afecta el interés jurídico de su legítimo propietario, ya que no sufre una afectación directa e inmediata a su derecho subjetivo como consecuencia de tal acto de autoridad, en virtud de que el vehículo no constituyó garantía de la multa impuesta y tampoco se retiró de la circulación.

Justificación: El interés jurídico es un requisito procesal que implica la necesidad de tener y ser titular de un derecho subjetivo para promover la acción, es decir, se requiere de una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica de la persona por parte del acto de autoridad, del cual se derivará el agravio correspondiente; bajo ese contexto, se actualiza la causa de improcedencia regulada en el artículo 8o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en atención a que el legítimo propietario del vehículo no tiene interés jurídico para impugnar, vía juicio contencioso administrativo, la nulidad de la boleta de infracción donde se impuso una multa al conductor, debido a que, en ese supuesto, no sufre una afectación directa e inmediata a su derecho subjetivo como consecuencia de tal acto de autoridad, en virtud de que el vehículo no constituyó garantía de la multa impuesta y tampoco se retiró de la circulación en términos de los artículos 76 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal; además, en el supuesto de que el infractor no pague la sanción, la ejecución de cobro por parte de la autoridad fiscal correspondiente se iniciará en su contra, pero no en contra del legítimo propietario del vehículo.

En tal cariz, se configura la causal de improcedencia prevista por la fracción II del artículo 40 de la Ley del Tribunal Anterior, por lo que, es procedente el sobreseimiento en el juicio, únicamente por cuanto hace a la boleta 5418, de conformidad con el artículo 41, fracción II, de la Ley en comento.

Por otra parte, en su escrito de contestación de demanda el Director manifiesta que el presente juicio debe sobreseerse porque considera que la parte actora, no tiene interés jurídico porque no ha demostrado que tenga el carácter de permisionario o concesionario, de ahí que, dice, no puede darse por hecho que sufra alguna afectación en su esfera jurídica.

El argumento del Director es infundado.

La empresa actora si tiene interés jurídico para demandar la nulidad de la boleta *****₃ ya que, al momento de elaboración de la boleta, se retuvo como garantía el vehículo propiedad de la actora, reproduciéndose a continuación la parte que interesa:

*****⁴

En efecto, se advierte que el vehículo fue retirado de circulación de conformidad con el artículo 253, fracción V del Reglamento de Transporte de Tijuana que a la letra dice:

ARTÍCULO 253.- Los inspectores de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, así como la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, podrán impedir la circulación de cualquier vehículo de transporte público y ponerlo a disposición de la autoridad municipal del transporte en los patios de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, quien determinará la situación jurídica de la unidad, y en su caso, la remitirá a los depósitos o corralones autorizados por el Ayuntamiento, en los casos siguientes:

...
V. Cuando el conductor carezca de la documentación reglamentaria para la prestación del servicio;

El retiro del vehículo de circulación incide en la posesión de la parte actora, así como el uso y disfrute del mismo y, por ende, redunda en la afectación de su esfera jurídica, de lo que deriva, por tanto, su interés jurídico en el juicio.

De la misma manera, la boleta impugnada afecta su interés jurídico en virtud de que, sólo con el pago de la multa derivada de la boleta procede la devolución del vehículo retenido como garantía, de conformidad con el artículo 269, último párrafo, del Reglamento de Transporte de Tijuana², por lo que, la boleta comparte la naturaleza jurídica de un acto de gravación, al tener por objeto una obligación de dar a favor del Estado, de ahí que, contrario a lo afirmado por el Director, la actora sí tiene interés jurídico en el presente juicio para combatir la boleta.

Finalmente, la autoridad solicita el sobreseimiento del juicio alegando que existe consentimiento expreso de la boleta *****³ porque la actora voluntariamente se presentó a pagar la multa, por lo que, la boleta ya fue cancelada y dejaron de tener efectos en contra de la actora.

Es igualmente infundada la solicitud de sobreseimiento del Director.

²Art. 269 Se sancionarán con los montos que adelante se mencionan, las conductas u omisiones objetivas y subjetivas en los términos que a continuación se señalan:

...

La garantía para el cumplimiento de la sanción por las infracciones cometidas, podrá ser la licencia de chofer, la Cédula de Conductor y/o el vehículo; este último únicamente en el caso de infracciones objetivas.

El hecho de que la multa derivada de la boleta *****³ fuera pagada no significa que exista el consentimiento tácito o expreso de la actora.

Basta que la parte afectada interponga el recurso correspondiente ante la autoridad o comparezca ante este Juzgado a demandar la nulidad del acto dentro del plazo otorgado para hacerlo, para que se considere que el acto no ha sido consentido.

En el presente juicio, la boleta de *****³ fue elaborada el diez de febrero de dos mil veintiuno y la actora acudió a demandar su nulidad el veintiséis del mismo mes y año, cuando apenas habían transcurrido doce días contados a partir del día siguiente a aquel en que la actora tuvo conocimiento de la boleta, por tanto, no había transcurrido el término de quince días que establece el artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, lo que denota a todas luces la inconformidad con la boleta de mérito.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo que interesa, el criterio de inserción subsecuente emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito³:

PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL SIN LA EXPRESIÓN "BAJO PROTESTA", NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO, SI SE OCURRIÓ AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO.

Aun cuando la quejosa haya pagado el crédito fiscal a su cargo sin reserva alguna, en otras palabras, sin la expresión "bajo protesta", eso no significa que hubiera consentido el pago, ni la fuente que le dio origen, porque habiendo pagado y ocurrido al juicio ante el tribunal administrativo mencionado, dentro del término establecido en el ordenamiento legal que lo regula, a pesar de que formalmente no se hubiera probado que el pago se hizo "bajo protesta", ese pago no entraña consentimiento del acto combatido. Pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad, o más aún una solemnidad, incompatible con el derecho moderno que trata de proteger intereses o derechos legítimos aun cuando no se hayan observado formalidades o solemnidades estas últimas ya excluidas del derecho y las primeras, cuando existen, no son para perjuicio del interesado, sino en beneficio del mismo, a quien el cumplimiento de las formalidades le advierte y salvaguarda de las consecuencias perjudiciales derivadas de la realización de actos sin su observancia.

No se advierte ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por la Ley del Tribunal, por lo que se procede al estudio de los motivos de inconformidad de la parte actora.

CUARTO. Estudio de los agravios. Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte actora, atendiendo al principio de economía procesal, toda

³. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 250930. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Sexta Parte, página 187. Tipo: Aislada.

vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Antecedentes y contextualización de los agravios:

1. Como se narró con anterioridad, el acto impugnado en este juicio consistente en la boleta *****₃ emitida por el Inspector, por violación a los artículos 266 y fracción I del artículo 268, ambo del Reglamento de Transporte, en la que se anotó como infracciones: "No respetar el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular y manejar sin licencia de conducir".

Argumentos de los agravios.

2. En su motivo de inconformidad refiere el actor que la boleta de infracción es ilegal porque no fundamentó debidamente su competencia en cuanto a materia, grado y territorio, contraviniendo lo regulado por los artículos 32, 33, 42 y 43 de la Ley de Movilidad Sustentable

3. Sostiene que la boleta impugnada carece de fundamentación, ya que fue omiso en señalar el convenio de coordinación celebrado entre el Estado y Municipio respectivo, pues considera que todo acto administrativo debe contener los ordenamientos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadre la conducta del gobernado y los ordenamientos y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto, cuando de la boleta se advierte que se usan como fundamento diversos artículos del RTPMT (SIC), que se presume se trata del Reglamento del Transporte de Tijuana, lo que también, dice, la deja en estado de indefensión al no existir certeza de que ordenamiento se está aplicando.

4. Como quedó asentado con anterioridad, el Inspector no dio contestación a la demanda, por lo que se tendrán por ciertos los hechos que de manera directa le impute el actor, salvo que por hechos notarios o las pruebas

rendidas resulten desvirtuados, de conformidad con el artículo 72, último párrafo, de la Ley del Tribunal.

Punto Jurídico a resolver.

5. El punto jurídico a resolver en el presente juicio consiste en determinar si el Inspector fundamentó debidamente su competencia o si fue omiso en citar los ordenamientos de los que deriva su competencia.

Criterio.

6. Este Juzgador considera que el Inspector no sólo no fundamentó debidamente su competencia, sino que con apoyo en el artículo 108, último, párrafo, de la Ley del Tribunal, se estima que el Inspector no es competente para aplicar el Reglamento de Transporte de Tijuana.

Justificación.

7. El contenido de la boleta de infracción es el siguiente:

CONDUCTOR SE USÓ A FOMAR LA PRESENTE BOLETA DE INFRACCIÓN

NOTA

*****4

8. Se observa que la boleta de infracción fue levantada por infringir los artículos 266 y fracción I del artículo 268, y se anotaron las siglas RTPMT, asentándose como infracciones: “No respetar el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular y manejar sin licencia de conducir” y en el calce se anotó: “Se retira unidad de circulación con fundamento en el artículo 253, fracción V del Reglamento de Transporte del Municipio de Tijuana”, de lo que se infiere que la abreviatura RTPMT, se refiere el Reglamento de Transporte de Tijuana.

9. Los preceptos aludidos disponen:

9.A. **ARTICULO 266.-** Se sancionarán con multa de veinte a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por no respetar el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular, por falta de tarjeta de circulación, por hacer reparaciones mecánicas con pasajeros a bordo de la unidad, por modificar la carrocería, por falta de freno de estacionamiento, por circular con carga que no permita la visibilidad de las placas, por alteración de horarios, por abastecer combustible con pasaje a bordo, por falta de luces en carga sobresaliente, por circular con frenos en mal estado, por circular con exceso de carga fuera del límite estipulado por la normatividad vigente.

9.B. **ARTICULO 268.-** Se sancionarán con multa de siete a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

I.- A quien maneje sin licencia.

9.C. **ARTÍCULO 253.-** Los inspectores de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, así como la Secretaria de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, podrán impedir la circulación de cualquier vehículo de transporte público y ponerlo a disposición de la autoridad municipal del transporte en los patios de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, quien determinará la situación jurídica de la unidad, y en su caso, la remitirá a los depósitos o corralones autorizados por el Ayuntamiento, en los casos siguientes:

...

V. Cuando el conductor carezca de la documentación reglamentaria para la prestación del servicio;

10. De igual manera, del reverso de la boleta 5815 se advierte que, como fundamentación de la competencia del Inspector, se anotaron los siguientes preceptos de diversos ordenamientos:

Ley del Instituto de Movilidad.

10. A. **ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de observancia general en el Estado de Baja California, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y directrices generales para planificar, regular, controlar, vigilar, gestionar la movilidad, el transporte público y privado de personas y bienes en todas sus modalidades, garantizando las condiciones y derechos para el desplazamiento de las personas de manera segura, igualitaria, sustentable y eficiente. El servicio de transporte público está a cargo del Ejecutivo Estatal y lo prestará por conducto del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, o previa declaratoria de imposibilidad lo podrá encomendar a personas físicas y morales mediante el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones en los términos que señala esta Ley y su Reglamento, bajo los principios de equidad, justicia, igualdad, salud, medio ambiente, racionalización y modernización.

Los sujetos activos de la movilidad son las personas con discapacidad, peatones, ciclistas, usuarios de la movilidad no motorizada, motociclistas, conductor, usuarios del servicio de transporte, prestadores del servicio de transporte en todas sus modalidades, así como las empresas de redes de transporte. Son sujetos de la aplicación de la presente Ley y de su Reglamento, las autoridades, las entidades y organismos públicos o privados, y las personas físicas o morales, permissionarias o concesionarias, que otorguen el servicio de traslado de pasajeros o de carga, o bajo cualquier modalidad realicen las actividades a que se refiere el presente ordenamiento y la reglamentación respectiva.



BAJA CALIFORNIA

La aplicación de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y el desarrollo de la política pública de movilidad y transporte del Estado, corresponde al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

10. B. **ARTÍCULO 2.-** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXXV. Infracción: Es el incumplimiento de las disposiciones normativas a la presente Ley su Reglamento y disposiciones aplicables, la cual amerita una sanción, medida de seguridad o de urgente aplicación y en su caso arrastre y depósito de todos los vehículos incluyendo los del servicio público, privado o de servicios conexos de movilidad o transporte;

(...)

LXXXIV. UMA: La Unidad de Medida y Actualización (UMA);

(...)

10.C. **ARTÍCULO 5.-** Las disposiciones de la presente Ley regularán entre otros aspectos, de manera enunciativa y no limitativa, lo siguiente:

I. Las acciones tendientes para garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados a cada tipo de servicio, de manera que no afecten el orden de las vías públicas de circulación local y la circulación vial respetando el medio ambiente;

II. Que los servicios de transporte público se presten garantizando puntualidad, higiene, orden, seguridad, generalidad, accesibilidad, uniformidad, continuidad, adaptabilidad, permanencia, oportunidad, eficacia, eficiencia, sustentabilidad, medio ambiente y económico, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento;

III. Que las acciones relativas a la construcción, administración y aprovechamiento de las obras de infraestructura previstas en esta Ley se orienten a facilitar la movilidad motorizada, no motorizada y medios de transporte sustentables;

IV. Las características de los vehículos y sus condiciones operativas, necesarias para permitir su circulación, con base en la normatividad aplicable;

V. Los requisitos, condiciones, términos y procedimientos para el otorgamiento, suspensión o cancelación de las concesiones, autorizaciones y permisos destinados a la prestación del servicio público de transporte en sus distintas modalidades, en la operación de servicios conexos, así como sistemas electrónicos;

VI. Los requisitos y condiciones para establecer y operar servicios conexos;

VII. La vigilancia, inspección, planeación, administración, control y sanción del servicio de transporte público y privado;

VIII. La competencia y atribuciones de las autoridades en materia de movilidad y transporte;

IX. Los derechos y obligaciones de los sujetos activos en materia de movilidad de personas, bienes y mercancías;

X. Las políticas, lineamientos, estrategias y disposiciones relativas a la planeación de la movilidad y la formulación de los planes y programas específicos de la materia;

XI. Los esquemas de coordinación institucional que deben ejecutar el Estado y los Municipios, para integrar y administrar el servicio de transporte y vialidad de personas y de transporte de carga; y,

XII. La promoción y fomento en la población para la adopción de nuevos hábitos de movilidad urbana sostenible y la prevención de accidentes que coadyuven a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos de la población, lograr una sana convivencia en las calles, respetar el desplazamiento del peatón y su preferencia, prevenir conflictos de tránsito, desestimar el uso del automóvil particular e impulsar el uso intensivo del transporte público y no motorizado.

10. D. **ARTÍCULO 21.-** Son autoridades facultadas para aplicar la presente Ley y vigilar su cumplimiento, en el ámbito de sus respectivas competencias las siguientes:

(...)

V. El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California;

(...)

10.E. **ARTÍCULO 233.-** Corresponde al Instituto la vigilancia y aplicación de las disposiciones previstas en la presente Ley, para lo cual contará con Inspectores de Movilidad para verificar la calidad del servicio y condiciones de la operación del transporte en todas sus modalidades, incluyendo bienes muebles e inmuebles afectos a la movilidad, para garantizar el debido cumplimiento de la presente Ley.

Serán autoridades auxiliares para el debido cumplimiento de la presente Ley, las instituciones policiales del estado y los municipios, incluyendo a las autoridades de vialidad y tránsito.

10.F. **ARTÍCULO 234.-** Los inspectores de movilidad, tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

II. Levantar las boletas de infracción y actas de inspección en el ámbito de su competencia;

10.G. **ARTÍCULO 235.-** Las inspecciones o verificación de vehículos en operación, por parte del Instituto se realizarán conforme a lo establecido en la presente Ley y la normatividad aplicable.

10.H. **ARTÍCULO 236.-** Los titulares de las concesiones o permisos, así como los responsables, encargados u ocupantes de los establecimientos, instalaciones o vehículos objeto de la inspección, estarán obligados a permitir el acceso y dar las facilidades e informes a los inspectores para el cumplimiento de su función.

10.I. **ARTÍCULO 247.-** Cuando se realicen acciones que pongan en riesgo la seguridad de las personas o del interés público en contravención a la presente Ley y demás disposiciones aplicables, el Instituto dictará medidas de seguridad de inmediata ejecución, mismas que se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

10.J. **ARTÍCULO 248.-** Son consideradas como medidas de seguridad las siguientes acciones:

I. El retiro de los vehículos de la circulación para dejarlos en depósito en las instalaciones designadas para estos efectos por el Instituto;

II. La suspensión temporal o definitiva, parcial o total, del servicio público de transporte servicios conexos, conforme al Reglamento de la presente Ley; y,

III. El aseguramiento de vehículos, instalaciones, equipamiento y mobiliario urbano que no se encuentren autorizados o cualquier otro de elemento que impida la movilidad, la prestación del servicio público de transporte o provoquen distracción de los conductores o inseguridad en la operación. El Instituto podrá retirarlos conforme lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

IV. Arrastre, depósito o aseguramiento conforme a la presente Ley y otras disposiciones aplicables. Independientemente de la imposición de cualquiera de las medidas de seguridad, dichas sanciones serán impuestas mediante boleta de infracción física o de manera electrónica, por el Instituto a través del Director General o los servidores públicos a los que le delegue de conformidad a la normatividad aplicable las funciones de inspección, vigilancia o policía administrativa, estos estarán autorizados para imponer sanciones a los infractores de la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones normativas aplicables, así como los procesos para la notificación de dichos procedimientos, medidas de seguridad y sanciones.

10.K. **ARTÍCULO 249.-** La autoridad competente para la aplicación de sanciones en materia de movilidad, transporte y del servicio público de transporte será el Instituto en los términos y montos que se determinen en esta Ley y su Reglamento.

10. L. **ARTÍCULO 250.-** Podrán imponerse, en materia de transporte y movilidad, y en los términos de esta Ley y su Reglamento las siguientes sanciones: I. Apercibimiento; II. Multa: a) Multa con el equivalente de 2 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización en el caso del servicio de taxi y a conductores de empresas de redes de transporte en los términos específicos que establezca el reglamento de esta ley; b) Multa con el equivalente de 2 a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización, para el transporte de pasajeros como el escolar, de personal, especializado y seguridad privada, así como el transporte público en su modalidad de transporte masivo, de personal, escolar, y servicios de turismo, así como empresas de redes de transporte, y servicios conexos del transporte a excepción del taxi; c) Multa con el equivalente de 2 a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización, para el transporte de carga en sus modalidades de carga en general, grúas de arrastre o salvamento, el transporte mercantil, específicamente en sus modalidades de transporte de valores, transporte de mensajería, carga de sustancias tóxicas o peligrosas, grúas de arrastre o salvamento y carga especializada; y, d) Multa con el equivalente de 2 a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización, para el transporte de carga privada para el servicio de un negocio o empresa, de valores y mensajería, carga de sustancias tóxicas o peligrosas, grúas de arrastre o salvamento y carga especializada, así como las empresas de redes de transporte de carga, paquetería o entrega al menudeo. III. Cancelación, suspensión o revocación de concesiones, permisos y autorizaciones; y

10.M. **ARTÍCULO 251.-** Independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores los operadores y conductores de vehículos de servicio público, se procederá al retiro del gafete, autorización o tarjetón en los términos del Reglamento de esta Ley.

10.N. **ARTÍCULO 252.-** El Instituto será la autoridad competente para calificar, revisar y ejecutar las infracciones a la presente Ley y su Reglamento.



BAJA CALIFORNIA

10.O. **ARTÍCULO 253.-** La imposición de las multas se realizará con base en la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponerse la infracción.

10.P. **ARTÍCULO 254.-** En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, y en su caso, podrá proceder el arrastre del vehículo. Los concesionarios o permisionarios serán responsables solidarios por sus operadores o conductores, únicamente por los daños y perjuicios que se cometan con motivo de la prestación del servicio de transporte público.

10.R. **DÉCIMO SÉPTIMO.** - Continúan vigentes las disposiciones en materia de sanciones de los reglamentos de transporte público de los Municipios del Estado hasta en tanto no se publique el Reglamento de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.

Decreto por el que se Crea el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

10. S. **ARTÍCULO 4.-** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:
(...)

VIII.-La regulación y la administración de l transporte público y privado de pasajros y de carga,

...

XV. Vigilar, ejecutar, regular y sancionar el cumplimiento de las disposiciones en materia de movilidad sustentable y transporte de acuerdo a la ley de la materia y su reglamento

10.T. **ARTÍCULO 30.-** Al frente del Instituto estará un Director General quien será nombrado y removido por el Gobernador del estado, mismo que será responsable del correcto funcionamiento del Instituto en los términos del presente decreto, así como de la correcta aplicación de la Ley de la materia y su reglamento teniendo para ello las siguientes atribuciones:

(...)

XX. ordenar y ejecutar las medidas de seguridad y demás disposiciones previstas en la Ley de la materia y su reglamento;

(...)

XXIII. delegar atribuciones al personal adscrito a su cargo para e debido cumplimiento de la le de la materia, su reglamento y las de más disposiciones aplicables,

(...)

XXVII.- Ordenar las inspecciones aleatorias al servicio de transporte para verificar el debido cumplimiento de la Ley, de la materia, su Reglamento y disposiciones aplicables,

11. Asimismo, se hace del conocimiento de los recursos que proceden de conformidad con los artículos 240 y 242 del Reglamento de Transporte de Tijuana:

11. A. **ARTICULO 240.-** El recurso de reconsideración deberá presentarse por escrito ante la autoridad que emitió el acto, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar, debiendo contener los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del promovente;

II. Acto administrativo impugnado;

III. El área de la administración Pública Municipal que se encuentre involucrada;

IV. El nombre y domicilio del tercero involucrado en su caso;

V. La solución que se pretende;

VI. La fecha de la realización del acto impugnado;

VII. Las pruebas pertinentes, y

VIII. La firma autógrafa del promovente.

11.B. **ARTÍCULO 242.-** Una vez agotado el procedimiento establecido en el Artículo anterior, y en caso de no lograr sus pretensiones, los particulares podrán impugnar la decisión, en todo caso en los términos del Título III del Reglamento de Justicia del Municipio de Tijuana.

En caso de que el infractor se encuentre inconforme ante la elaboración de la boleta de infracción, y con la multa que contenga la misma, dentro del término de los quince días siguientes a la misma, podrá interponer el recurso de reconsideración ante la misma autoridad, o bien podrá optar acudir ante el Juez Municipal.

12. Tras la lectura de los preceptos transcritos, no existe duda de que el Inspector es competente para aplicar la Ley del Instituto del Movilidad y se encuentra facultado para vigilar y levantar las boletas de infracción y actas de

inspección respecto de las infracciones a la Ley del Instituto de Movilidad y su Reglamento; sin embargo, ninguno de esos numerales lo facultan para aplicar el Reglamento de Transporte de Tijuana, ordenamiento que, a su vez, tampoco contiene precepto alguno en el que se le otorgue dicha facultad a los Inspectores del Instituto.

13. El Reglamento de Transporte de Tijuana, respecto a las autoridades facultadas para aplicarlo, establece:

13. A. **ARTÍCULO 5.-** Son autoridades en materia de transporte público para el Municipio de Tijuana:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal de Tijuana;
- III. El Secretario de Movilidad Urbana Sustentable Municipal;
- IV. El SITT a través de su Director General, en cuanto al Transporte Público Masivo Urbano y Suburbano de pasajeros;
- V. El Director Municipal del Transporte Público de Tijuana;
- VI. El Director de Operaciones del SITT;
- VII. El Director de Tecnologías del SITT;
- VIII. El Subdirector Administrativo y de Control Vehicular de la DMTPT;
- IX. El Subdirector de Desarrollo del Transporte de la DMTPT;
- X. El Subdirector de Operación de la DMTPT;
- XI. El Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia de la DMTPT;
- XII. El Juez Municipal.

13.B. **ARTÍCULO 9.-** Son funciones del Director de Operaciones y del Director de Tecnologías, ambos del SITT; y del Subdirector Administrativo y de Control Vehicular, del Subdirector de Desarrollo del Transporte, del Subdirector de Operación y del Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, Baja California:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Ley, el presente Reglamento y el Reglamento Interno de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, y las disposiciones dictadas en su aplicación, así como del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, y
- II. Desempeñar con lealtad y eficacia los cometidos específicos que les confiera el titular de la dependencia.

13.C. **ARTÍCULO 253.-** Los inspectores de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, así como la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, podrán impedir la circulación de cualquier vehículo de transporte público y ponerlo a disposición de la autoridad municipal del transporte en los patios de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, quien determinará la situación jurídica de la unidad, y en su caso, la remitirá a los depósitos o corralones autorizados por el Ayuntamiento, en los casos siguientes:

- I. Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes;
- II. Cuando el vehículo no reúna las condiciones mecánicas adecuadas para circular;
- III. Cuando las placas no coincidan en número y letra con la calcomanía o tarjeta de circulación o no correspondan al vehículo de que se trate; IV. Cuando le falte alguna de las placas;
- V. Cuando el conductor carezca de la documentación reglamentaria para la prestación del servicio; VI. Cuando el conductor permita que aborde un mayor número de pasajeros a los autorizados, en este supuesto se sancionará con multa en términos del artículo 267 de este Reglamento, por cada usuario excedente;
- VII. Cuando el conductor del vehículo de transporte público de pasajeros se niegue a prestar el servicio sin causa justificada;
- VIII. Cuando las unidades del transporte público cuenten con las ventanillas oscurecidas, ya sea por micas o tintes especiales que impidan la visibilidad hacia el interior del mismo provocando inseguridad y perturbando la tranquilidad de la ciudadanía; excepto cuando provengan de fábrica; I



BAJA CALIFORNIA

X. Cuando el concesionario, permisionario u operador de cualquier unidad de transporte público lleve a cabo prácticas ajenas a la modalidad concesionada, en perjuicio del servicio público, de la ciudadanía o de otros concesionarios en sus distintas modalidades;

X. Cuando se impida o dificulte de cualquier modo el acceso a las unidades de transporte público o bien se niegue el traslado a personas con discapacidad que se desplacen con la ayuda de aparatos ortopédicos o de apoyo, así como perros guía, siempre y cuando el canino cuente con su identificación visible, con los elementos de sujeción correspondiente y con sus respectivas medidas de sanidad y de higiene básicas, y

XI. Cuando el conductor de una unidad en la submodalidad de taxi libre circule sin taxímetro o se encuentre dentro de los supuestos del artículo 242 Septies de este Reglamento.

13.D. **ARTÍCULO 255.-** Los inspectores de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana que tengan conocimiento o hayan presenciado alguna violación a la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California y/o al presente reglamento, levantarán por cuadruplicado la correspondiente acta de infracción, documento que deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre del conductor;
- b) Número de la licencia de conducir;
- c) Número de las placas del vehículo;
- d) Número económico de la unidad;
- e) Municipio en que se encuentra registrado el vehículo;
- f) Infracción cometida y sus circunstancias;
- g) Lugar, hora y fecha en que se levantó la infracción;
- h) Clave única de registro de población y el registro federal de contribuyentes;
- i) Nombre del agente;
- j) Firma del conductor,
- k) Observaciones,
- l) Documento que se retiene en garantía, y
- m) Número de la Cédula del Conductor

13. E. **ARTICULO 269.-** Se sancionarán con los montos que adelante se mencionan, las conductas u omisiones objetivas y subjetivas en los términos que a continuación se señalan:

...

Las multas contenidas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que procedan, por lo que los inspectores de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, así como la Secretaría de Seguridad Pública, por conducto de sus agentes de policía y tránsito municipal, podrán impedir la circulación de todo vehículo que actualice cualquiera de los supuestos del presente artículo y ponerlos a disposición de la autoridad municipal del transporte, remitiéndolo a los patios o depósitos autorizados, previamente a su presentación ante la autoridad competente según la conducta infractora.

14. Es evidente que ninguno de esos preceptos contempla a los Inspectores del Instituto como competentes para aplicar el Reglamento de Transporte de Tijuana.

15. Es cierto que el artículo Décimo Séptimo Transitorio contempla que los reglamentos municipales continuarán vigentes en materia de sanciones, hasta en tanto no se publique el Reglamento de la Ley de Movilidad; empero, dicha disposición no les otorga competencia a los inspectores ni la facultad que dice tener porque, a más de ser de diverso fuero, por tratarse de reglamentos municipales y, por ende, de aplicación exclusiva de las autoridades municipales correspondientes, el precepto no lo dispone expresamente, lo que se estima imprescindible, a fin de otorgar certeza y seguridad al particular frente a los actos de las autoridades que afecten su esfera jurídica.

16. Confirma lo anterior el artículo 240 de la Ley del Instituto de Movilidad que dispone:

17. A. **ARTÍCULO 240.-** El Instituto podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con los Municipios del Estado para la coadyuvancia en el

ejercicio de sus funciones de administración, control, supervisión, peritaje y en su caso, sanción del tránsito y el transporte en general.

18. El artículo transcrito establece que el Instituto podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración para la coadyuvancia en el ejercicio de sus funciones de administración, control, supervisión, peritaje y sanción del tránsito y transporte en general.

19. De lo narrado se sigue que, para que el Inspector esté en posibilidad de aplicar el Reglamento de Transporte de Tijuana, debe existir un convenio de coordinación y colaboración entre el Instituto y el Municipio de Tijuana.

20. El mismo Decreto de Creación del Instituto, en sus artículos transitorios Tercero y Cuarto, establece la celebración de los convenios de coordinación y colaboración con los Ayuntamientos del Estado y los organismos descentralizados de las administraciones públicas municipales relativas a la transición en materia de movilidad, la coordinación y colaboración necesaria para asumir las atribuciones competenciales establecidas en la materia por el propio Instituto:

19.A. **TERCERO.** - El Instituto impulsará y gestionará la celebración con los Ayuntamientos del Estado los convenios de coordinación relativos a la transición emanada de la reforma constitucional en materia de movilidad y transporte mediante Decreto No. 6 publicado mediante el Periódico Oficial de fecha 11 de diciembre de 2019.

19.B. **CUARTO.** - Dentro de los noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Director General, del Instituto de Movilidad Sustentable formalizará los convenios necesarios con los organismos descentralizados de las administraciones públicas municipales que operan sistemas o subsistemas integrados o no de transporte público de pasajeros o desempeñan atribuciones de movilidad en los términos de la presente Ley, para que se ejerza la coordinación necesaria y se asuman las atribuciones competenciales establecidas en la normativas de la materia por parte del propio Instituto.

21. El Director al contestar la demanda insistió en que la competencia del Inspector se encuentra debidamente fundada en la boleta y no hace referencia a ningún convenio de colaboración entre el Instituto y el Municipio de Tijuana, lo que se debe de tener como una aceptación tácita de que no existe el convenio en cuestión, de conformidad con el artículo 400 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia, en los términos del artículo 41, penúltimo párrafo de la Ley del Tribunal.

22. Así las cosas, al no demostrarse la competencia del Inspector para aplicar el Reglamento de Transporte de Tijuana, se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal Anterior, por lo que deberá declararse la nulidad de la boleta de infracción impugnada, al haber sido expedida por una autoridad incompetente.

CUARTO. – EFECTOS. Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales del Poder Judicial Federal de la Nación, que la nulidad por Incompetencia de la autoridad emisora del acto es nula y llana, por ser una

irregularidad no subsanable. Se transcriben a continuación las tesis 2ª./J. 174/2011 (9a.) y VIII. 2º. J/24 para mejor ilustración:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Conforme a los criterios sustentados por este Alto Tribunal, la falta, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite un acto administrativo, incide directamente en su validez, toda vez que esas deficiencias impiden que el juzgador pueda pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad, por lo que la nulidad decretada en esos casos constituye un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable. Ahora bien, el párrafo segundo, inciso d), del artículo 51 citado, en relación con sus fracciones II y III, dispone que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada los vicios consistentes en irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados. Sin embargo, debe entenderse que estos supuestos son inaplicables tratándose de la omisión, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, pues ello constituye un vicio que no es análogo a los referidos supuestos legales, además de que tal disposición no puede interpretarse extensivamente porque atentaría contra el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta interpretación se confirma con lo establecido en la fracción I del propio artículo 51 que establece como causa de ilegalidad de una resolución administrativa la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, interpretado armónicamente con el contenido del antepenúltimo párrafo del precepto legal en cuestión, que establece que el Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. Así, al haberse establecido por separado dicha causa de ilegalidad, no puede analizarse a la luz de los supuestos de excepción previstos en el párrafo segundo, inciso d), del referido precepto legal, los cuales constituyen requisitos formales exigidos por las leyes, diversos a la fundamentación de la competencia.⁴

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS.

En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en

⁴Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 160327. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 174/2011 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, página 835. Tipo: Jurisprudencia.

las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.⁵

23. Por otra parte, se tiene que la actora anexó a su demanda copia fotostática del recibo de pago *****⁶, de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Baja California de once de febrero de dos mil veintiuno, por concepto de pago de la multa derivada de la boleta *****³, por concepto de infracciones de verificación por la cantidad de \$870.00 pesos (OCHOCIENTOS SETENTA, 00/100 M.N.)

24. En su escrito de contestación de demanda, al solicitar el sobreseimiento y hacer manifestaciones sobre la suspensión del juicio, el Director manifestó que se devolvió el vehículo que había sido retenido porque la multa había sido pagada por la actora.

25. La copia fotostática del recibo mencionado con antelación y el reconocimiento de pago del Director, adquieren valor probatorio pleno al administrarse entre sí, de conformidad con los artículos 400 y 414 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria y acreditan que el actor realizó el pago de la multa derivada de la boleta 5815, en consecuencia, a fin de salvaguardar el derecho afectado del actor, se deberá condenar Director a devolver la cantidad que ampara dicho recibo.

26. Finalmente, se condena al Director a que deje sin efectos los actos subsecuentes, por lo que deberá ordenar la cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, se...

⁵Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 194664. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: VIII.2o. J/24 . Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Febrero de 1999, página 455. Tipo: Jurisprudencia.

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio por cuanto hace a la boleta de infracción *****₃ de diez de febrero de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Se declara **la nulidad** de la boleta de infracción *****₃ **de diez de febrero de dos mil veintiuno.**

TERCERO. Se condena al **Director a** dejar sin efectos los actos subsecuentes, por lo que deberá ordenar la cancelación de la boleta declarada nula de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

CUARTO.- Se condena al Director del Instituto de Movilidad Sustentable de Baja California a devolver al actor la cantidad de \$870.00 Pesos (OCHOCIENTOS SETENTA, 00/100 M.N.), que ampara el recibo de pago *****₆ por concepto de pago de la multa derivada de la boleta declarada nula.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JAVM/MPAG.

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Número de boleta de infracción en páginas 1, 2 y 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

ELIMINADO: Número de boleta de infracción en páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 17 y 18.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 4

ELIMINADO: Imágenes de las boletas impugnadas en páginas 5 y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 5

ELIMINADO: Número de recibo de pago en páginas 17 y 18.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciocho fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los doce días del mes de junio del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Jessica L. Barrera Bañuelos".